



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 86 De Viernes, 17 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|---------------------------------|-----------------------------------|-----------------------|------------|--|
| 08001418901520210081300 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Samir Elliut Niebles Rodriguez | Patricia Tula Ramirez | 16/06/2022 | Auto Decide Apelacion O Recursos - No Reponer El Auto De Fecha 16 De Mayo De 2022 |

Número de Registros: 1

En la fecha viernes, 17 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

c4e3ef5c-cfda-44c8-9f0c-822cdfce09c2



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2021-00813-00
DTE: SAMIR ELLIUT NIEBLES RODRIGUEZ
DDO: PATRICIA TULA RAMIREZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole se encuentra pendiente decidir recurso de reposición y subsidiario de apelación formulado por la demandada, en contra del auto de calenda mayo 16 de 2022. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 16 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-

ASUNTO

Procede el Despacho a dar solución al «recurso de reposición», y subsidiario de apelación, presentado en contra del numeral 3º del auto de fecha mayo 16 de 2022.

En orden a resolver lo deprecado en el mentado medio de impugnación, basten las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Antes de dar solución a la cuestión que concita la atención, se advierte necesario dar uso oficioso a la figura de la «**corrección**», tomando en consideración lo previsto por el art. 286 del C.G.P., al ser palmar que procede aquella figura cuando en una providencia "...se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, **en cualquier tiempo, de oficio** o a solicitud de parte". Asimismo, la corrección es procedente en "...los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que **estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella**" (negritas fuera del texto).

Siendo necesario admitir, que por causa atribuible a un «*lapsus cálimi*», en el aludido pronunciamiento del 16 de mayo de 2022, puntualmente en los numerales tercero y quinto de la parte resolutive, se hizo referencia equivocada al nombre de la persona aludida, como si fuera 'ALFONSO', cuando en realidad, en dicho lugar correspondía referirse a 'ALONSO', conforme lo acreditan las documentales desplegadas en el plenario.

Luego, en definitiva, en este estricto sentido habrá de corregirse de modo oficioso el yerro por "cambio de palabras o alteración de éstas" en que se incurrió en la parte resolutive de los mencionados numerales 3º y 5º del proveído de mayo 16 de 2022, en los términos del art. 286 *eiusdem*.

2. Por su parte, en lo que hace a la tempestividad del recurso, se estima oportuna la formulación del medio horizontal contra el acápite tercero de la resolutive del auto de mayo 16 de 2022, pues siendo enterado por estado No. 070 de mayo 17 de 2022, el escrito que contiene la senda impugnativa luce oportuno, al ser intercalado el día 19 de ese mismo mes y año, es decir, dentro del término de ejecutoria, que corrió por los días 18, 19 y 20.

Ahora bien, también se debe referir que el recurso vertical subsidiario, en caso de ser impróspero el inicial, delantadamente está llamado al fracaso, al ser manifiesto que



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2021-00813

entratantándose de un asunto contencioso de «*mínima cuantía*», el mismo se tramita en 'única instancia', a voces del art. 17 del C. G. del P.

3. En lo que se refiere a los reparos expuestos contra el numeral 3º del auto fustigado, que puntualmente se contraen en señalar que contrario a lo resuelto, y en razón del alce de la cautela ordenada por la terminación del proceso por pago total, se debía devolver o retornar el rodante aprehendido a la demandada inscrita como propietaria, y no proporcionárselo a la persona a quien se le aprehendió al momento de capturarse el vehículo, bien pronto se advierte que dicha determinación habrá de mantenerse incólume, tal como se pasará a explicar.

4. Sobre el particular, siempre es útil volver a gravitar y descansar los argumentos, en los parámetros jurisprudenciales ceñidos dentro del 'foro judicial', conforme a los cuales, entre otros rasgos generales en cuanto a la devolución de inmuebles en juicios ejecutivos finalizados anormalmente, se ha determinado que debe mantenerse en dado caso, el *status quo* previo a la medida.

Ello en los siguientes términos:

*“En ese orden, es evidente, que si el trámite ejecutivo termina ante la prosperidad de las excepciones, o por alguna de las formas anormales previstas en la normatividad procesal, verbigracia la transacción, o el desistimiento, **los bienes que fueron objeto de las medidas cautelares, deben ser restituidos a quien los detentaba al momento en que fueron practicadas, en aras de preservar el status quo existente hasta entonces**”.* (Subraya fuera de texto. CSJ. 2013-00031-02).

*En este sentido era obligación del juzgador, ante la terminación anormal de la cuestión ejecutiva, en este caso por desistimiento tácito; realizar la entrega material del inmueble, exclusivamente a quien lo tenía al momento de la diligencia de secuestro, **sin tener en cuenta la calidad que aquel ostentara, bien fuera propietario, usufructuario, poseedor, guardador; entre otros; toda vez que debía devolverlo al estado en que se encontraba**”* (Énfasis fuera de texto) (CSJ. Cas. Civ. Sentencia STC3931-2019. M.P. Ariel Salazar Ramírez).

5. En igual sentido, ha explicado otro sector de la jurisprudencia, que si:

“(…) el proceso terminó de manera anormal, pues antes de que se hubiera dictado sentencia se solucionó la deuda, y, por consiguiente, no hubo necesidad de rematar la garantía. En una palabra, las medidas cautelares no llegaron a satisfacer los propósitos para las que fueron concebidas en el proceso de cobro, y como quiera que el acreedor obtuvo del deudor el cumplimiento de la prestación sin necesidad del concurso de la jurisdicción, lo natural era que los efectos de la intervención judicial desaparecieran, de manera que las cosas retornasen al estado que tenían antes de que el litigio sometiera a composición del Estado.

*Así las cosas, encuentra la Sala que la determinación que adoptó el Juzgado (...) estuvo ajustada a derecho, desde luego que a esa autoridad no incumbía decidir quién tenía derecho a conservar la detentación de la cosa, debiéndose limitar -como en efecto lo hizo- a restablecer el status quo, disponiendo la entrega del inmueble a la persona que lo detentaba al momento de la diligencia de secuestro. (...) se refuerza que **la terminación anormal de este último proceso, no puede utilizarse para variar sustancialmente las situaciones jurídicas que antecedían a la ejecución**”.* (Énfasis fuera de texto) (Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. Sentencia de tutela del 2 de junio de 2011. M.P. Germán Valenzuela Valbuena).



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2021-00813

6. Y específicamente, en lindes similares a la finalización compulsiva en análogo contexto o contorno al aquí acontecido (terminación por pago), pero ceñidos al evento de cautelas que gravan a vehículos, se ha explicado por la jurisprudencia que:

*“(...) es deber del señor juez levantar la medida y dejar las cosas en el estado en que se encontraban antes de la medida, a no ser que tenga una razón suficiente para no hacerlo. (...) c. En efecto, (i) la medida de embargo del vehículo, (ii) su retención y (iii) **el levantamiento del embargo sin consumarse su secuestro, son actos que no pueden afectar la relación jurídica que existiera entre la persona que lo detentaba al momento de la retención**, salvo que exista un argumento jurídico válido que en este caso el señor juez no ha expresado, y, menos, sustentado.*

Dicho en otras palabras: Si en derecho las cosas se deshacen como se hacen, si acá no se va a hacer efectiva la medida de secuestro, sino que, por el contrario, se va a devolver el vehículo, es elemental que debe entregársele a quien se le retuvo (...)”. (Énfasis fuera de texto) (Tribunal Superior de Bucaramanga. Sala Civil-Familia. Sentencia tutela de 2ª instancia del 1º de julio de 2015. Rad: 68001-31-03-005-2015-0232-01. M.P. Mery E. Agón Amado).

7. Así las cosas, en este caso se tiene evidenciado, que el vehículo de placas **HEU-709** fue inmovilizado por la **POLICIA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA**, y puesto a disposición del despacho, con escrito del 21 de marzo de los corrientes (actuación digital 21, Cuad. de Medidas), en el que se informa textualmente que: “...el vehículo fue incautado al señor ALONSO ENRIQUE TRUJILLO DEDE”, procediéndose con la inmovilización y puesta del rodante en el parqueadero correspondiente, conforme a la actuación surtida por el Patrullero que atendió la diligencia.

Constando, asimismo, en el acta de incautación, de inventario y puesta a disposición, que a quien le fue aprehendido el automotor fue a dicha persona y no a otra, quien por demás, obra atestiguando su participación en tal suceso, con su respectiva signatura en dichos documentos.

8. De modo que en definitiva y conforme a ese orden de ideas, sin siquiera haberse perfeccionado el secuestro del señalado rodante, sino únicamente cumplido la aprehensión o incautación del mismo al Sr. TRUJILLO DEDE, ello implicaba que, una vez dictado el auto que tuvo por finalizado anormalmente el presente pleito por 'pago total', se suscitaba para este juzgador el deber, de volver a dejarse las cosas en el estado mismo en que se encontraban antes de la medida cautelar, esto es, devolviéndosele el automóvil a quien se le retuvo al momento de la incautación, con prescindencia inclusive, de cualesquiera otras razones personales de carácter jurídico (*eventual unión marital*) o no, que a bien convengan entre ellos llegar a ventilarse y solventarse, pero por la vía procesal correspondiente.

9. En suma, se mantendrá invariado lo resuelto en el acápite fustigado del auto recurrido, al devenir imprósperos los argumentos traídos por la demandada para derruirlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR oficiosamente los numerales tercero y quinto de la resolutive del auto de fecha mayo 16 de 2022, en el entendido que el real o verdadero nombre de la persona aludida, es '**ALONSO ENRIQUE TRUJILLO DEDE**', y no ningún otro que obre transcrito en los mismos.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2021-00813

SEGUNDO: NO REPONER el numeral tercero de la resolutive del auto de fecha mayo 16 de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva. En consecuencia, manténgase incólume dicho acápite del referido proveído.

TERCERO: DENEGAR el recurso subsidiario de alzada, por ser abiertamente improcedente.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **086** en la
secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **junio 17 de 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ebc88a2d845ac7cd4252992f2ecc8fbe2cda43c5434656df4ad12656831a937**

Documento generado en 16/06/2022 01:02:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>